

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66
O R D I N A R I A
LUNES 1° DE JULIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del lunes primero de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de julio de dos mil veinticuatro:

I. 54/2024

Controversia constitucional 54/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 603, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y conforme a los efectos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*

Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en el apartado de legitimación activa porque, si bien la Consejera Jurídica está legalmente facultada para representar al Poder Ejecutivo Federal, el proyecto debió precisar que este Poder no actúa en nombre propio, sino en representación de la Federación, tal como este Tribunal Pleno mayoritariamente lo determinó al resolver la controversia constitucional 119/2020.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta

Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en el apartado de legitimación activa.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños; ello, en razón de que, al disponer un cobro por el otorgamiento de permisos para construir o remodelar pozos establecidos para la extracción de hidrocarburos en el municipio, interfieren en una potestad de orden federal a partir de un análisis integral de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución General, en el sentido de que los hidrocarburos son bienes del dominio de la nación y, por tal motivo, el aprovechamiento de estos recursos podrá realizarse únicamente mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las propias leyes.

Se destaca que las normas impugnadas no prevén, literalmente, el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la expedición de hidrocarburos; sin embargo, establecen el entero de montos a la hacienda municipal por actividades directamente relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que tiene como consecuencia el cobro de alguna contribución por parte del municipio a partir de hidrocarburos, lo cual es un ámbito reservado a la Federación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta porque los cobros previstos invaden las facultades de la Federación en materia de hidrocarburos, y si bien los municipios cuentan con facultades para expedir autorizaciones o permisos referidos a las construcciones que se erigen en su territorio, las normas impugnadas pretenden cobrar derechos por la actividad específica de construcción de un pozo para la extracción de hidrocarburos, al establecer una cuota determinada y diferenciada por esa actividad.

Sugirió agregar consideraciones en el sentido de que, conforme a lo previsto en los artículos 22, fracciones X, XIII, XXVI, inciso e), 29, y 33, fracciones I y IV, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como en los Lineamientos de Perforación de Pozos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, este órgano es el competente para emitir los permisos o autorizaciones en materia de exploración y extracción de hidrocarburos y otras construcciones relacionadas con estas actividades para supervisar y vigilar su cumplimiento y para establecer el registro público en el que dichas autorizaciones serán inscritas.

Anunció que votará a favor del proyecto con estas consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Castaños, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) determinar que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó si se está proponiendo exhortar o vincular al Congreso del Estado de Coahuila.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que se propone exhortar al órgano legislativo local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los

efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) determinar que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 158/2021 y
ac. 159/2021**

Acción de inconstitucionalidad 158/2021 y su acumulada 159/2021, promovidas por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, reformadas y adicionada, respectivamente, mediante los DECRETOS Nos. LXIV-800, LXIV-821 y LXIV-822, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 71, fracción III, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. LXIV-822, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de septiembre de*

dos mil veintiuno. *TERCERO.* Se declara la invalidez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante los *DECRETOS* Nos. LXIV-800, LXIV-821 y LXIV-822, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. *CUARTO.* Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó de la propuesta de la oportunidad al no compartir la metodología porque no se debe analizar la improcedencia en este apartado, y por consideraciones distintas.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió las observaciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat

y Pérez Dayán, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1. El proyecto propone establecer la metodología del estudio para examinar la obligación estatal de otorgar medidas de protección a ciertos exservidores públicos por un tiempo igual al que ocuparon sus cargos e, inclusive, tratándose de la del fiscal local en las mismas condiciones en que fue otorgada cuando desempeñaba el puesto y, posteriormente, ocuparse de las normas que establecen la posibilidad de prorrogar las medidas de seguridad y protección cuando las condiciones de riesgo lo ameriten.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra porque sería más adecuado analizar conjuntamente las porciones normativas impugnadas a la luz de los conceptos de invalidez a fin de estar en posibilidad de definir con precisión el alcance de la decisión adoptada por el legislador en cuanto a la posibilidad de otorgar medidas de protección y seguridad a personas que ocuparon ciertos cargos públicos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que, al estar en contra del sentido del proyecto, votaría en contra de todos sus apartados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, consistente en la metodología de estudio, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 71, fracción III, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo’, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo’, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa ‘tendrán una duración igual al tiempo que ocupó el cargo que lo puso en riesgo, manteniendo las condiciones y proporción en que fueron otorgadas y’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

La propuesta de invalidez obedece a que los recursos públicos que disponen las entidades federativas para llevar a cabo la seguridad pública son limitados y no resulta admisible, a la luz de los principios de honradez y eficiencia, previstos en el artículo 134 de la Constitución General, que se destinen esos recursos para otorgar medidas de seguridad y protección a quienes, si bien en su momento ejercieron un cargo público que los colocó en una situación de riesgo, no exista alguna evidencia que permita suponer de manera razonable que ese riesgo prevalece después de que concluyeron su función de gobierno, pues ello implicaría mejorar la seguridad personal de ciertos individuos sin existir una causa demostrable para ello, en demérito de la seguridad del resto de la sociedad, además de que se impide que las autoridades encargadas de la aplicación de tales preceptos puedan valorar la situación particular de cada exservidor público en forma individualizada.

El reconocimiento de validez responde a que la norma únicamente establece que esa institución proporcionará medidas de protección a quienes, en razón de las funciones realizadas en la Fiscalía General que al momento de causar baja tenían asignadas o las requieran, pues solamente asigna el derecho a las personas a que se les proteja cuando se encuentran en riesgo, a pesar de que ya hubiese concluido el cargo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el reconocimiento de validez, pero en contra de

la propuesta de invalidez porque las normas impugnadas, por sí mismas, no vulneran los principios constitucionales que rigen el gasto público, pues en su configuración no se advierte elemento alguno que implique un abuso o un mal ejercicio de los propios recursos públicos, sino que abonan a la tutela de los citados principios, puesto que la determinación cierta y previa de la duración de la medida permite que los recursos necesarios para ello se programen oportunamente.

Asimismo, consideró que la certeza de contar con medidas de seguridad, al terminar su encargo, también propiciará que los servidores públicos ejerzan los recursos bajo responsabilidad de una manera transparente como honrada.

Agregó que el hecho de que las normas asignen medidas de protección por un período igual a la duración del encargo, sin la necesidad de un análisis o evaluación del riesgo, tampoco resultan inconstitucionales porque, por un lado, la duración de las medidas es una cuestión que recae en la libertad de configuración de las entidades federativas y, por el otro, la duración establecida es razonable, puesto que su base es un elemento objetivo estrechamente relacionado con la razón que las motiva, a saber, el tiempo del servicio público prestado.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en estar en contra del proyecto porque esta acción de inconstitucionalidad se

promovió con el concepto de invalidez en torno a que las normas carecen de motivación, en términos del artículo 16 constitucional, siendo que, luego de reconocer que las entidades federativas tienen libertad de configuración en estos temas, se analiza la pertinencia de los preceptos reclamados en relación con el artículo 134 constitucional y el ejercicio de los recursos públicos de manera correcta, honrada y aplicada a las finalidades del Estado, a lo cual estima que se excede.

Estimó que lo anterior es recurrente en el juicio de amparo porque hay una disposición constitucional que así obliga a resolver, pero esto no opera para las autoridades en la acción de inconstitucionalidad, por lo que esta Suprema Corte no debe desnaturalizar sus fines.

Observó que las disposiciones cuestionadas, al establecer un período igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten, no obliga se entreguen las medidas en cuestión independientemente de las circunstancias, sino únicamente si las condiciones de riesgo lo ameritan e, incluso, establecen los límites de tiempo, por lo que, a partir de una interpretación distinta del artículo 134 constitucional, se trata de un modo honesto y correcto de ejercer recursos, por lo que votará en contra de la invalidez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en favor del proyecto porque existe libertad de configuración a favor de las entidades federativas a efecto de regular el otorgamiento

de las medidas de seguridad y protección a favor de aquellas personas servidoras públicas que, debido a sus funciones, lo requieran, así como para las que culminaron el encargo respectivo; sin embargo, la cuestión por analizar no versa sobre qué cargos decidió contemplar el Congreso local en la regulación sobre las medidas de seguridad y protección, sino en torno a la forma en que se previó su otorgamiento y, a partir de ello, la procedencia automática y obligatoria de las medidas de seguridad y protección no es compatible con la exigencia de motivación por parte de la autoridad correspondiente, pues prescinde de la posibilidad de valoración de elementos y circunstancias, lo cual puede conducir a plazos, condiciones y modalidades diferenciadas en cada uno de los contextos que permeen sobre las personas que los ocupen, es decir, no desconoció que distintos cargos, dada su propia naturaleza, implican una serie de riesgos, pero ello no exime que la autoridad facultada en la materia deba realizar una ponderación sobre la pertinencia de las medidas y su temporalidad en cada persona candidata a ello en razón del cargo.

Compartió la propuesta de validez con excepción de la porción normativa “que, al momento de causar baja, tenían asignadas”, debido a que adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad referido: no contiene parámetros para la concesión de las medidas de manera posterior a la terminación del encargo, aunado a que su interpretación literal encierra una obligación sin más para tal efecto, por lo

que estará en favor de la propuesta con esta invalidez adicional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que las normas impugnadas son constitucionales porque constituyen medidas dirigidas a proteger la vida e integridad física de las personas que, por haber desempeñado ciertas funciones públicas, se encuentran en condiciones especiales de riesgo, es decir, en el fondo se trata de una decisión legislativa a través de la cual se busca proteger derechos humanos, por lo cual el Congreso local tiene la libertad configurativa para establecer este tipo de medidas de seguridad y protección de acuerdo con las condiciones sociales y económicas que prevalezcan en la entidad federativa, además de que no contravienen el principio de seguridad jurídica ni generan arbitrariedad, puesto que de su lectura integral se desprende que su otorgamiento está suficientemente acotado y, por ende, se trata de una medida razonable para proteger la vida e integridad de las personas que se ubiquen en los supuestos normativos frente a riesgos reales y actuales, derivados de haber desempeñado ciertas funciones públicas.

Añadió que en todas las normas impugnadas se incluyen condicionantes a las medidas de seguridad tanto a los servidores públicos en activo como a las personas que ya no ocupan el cargo, atendiendo a las necesidades de cada caso concreto, lo cual implica que las autoridades encargadas de su aplicación deben valorar el riesgo que se

presenta en cada contexto en particular y determinar qué tipo de medidas se necesitan.

Consideró que el hecho de que las normas impugnadas establezcan que las medidas de protección y seguridad se otorgarán, en principio, por un período igual al tiempo de la persona que ocupa el cargo no resulta inconstitucional porque se trata de un mínimo de protección definido por el legislador en ejercicio de su libertad configurativa, en la inteligencia de que tales medidas necesariamente deben estar justificadas caso por caso y, por ende, no autorizan el actuar arbitrario de la autoridad encargada de su aplicación, y la posibilidad de que las medidas de protección y seguridad se prorroguen cuando subsistan las condiciones de riesgo es coherente con la necesidad de proteger la vida e integridad física de las personas en riesgo, sin que se deba definir en la ley qué se debe entender por condiciones de riesgo.

Finalmente, valoró que las normas impugnadas no contravienen los principios de honradez y eficacia que rigen el ejercicio del gasto público, en términos del artículo 134 constitucional, en tanto que se trata de medidas implementadas por el legislador para garantizar derechos humanos y, por ello, su eventual aplicación arbitraria por parte de la autoridad no podría justificar una declaratoria de invalidez con efectos generales, aunado a que el hecho de que el legislador haya incluido medidas de seguridad y protección en favor de personas que ocuparon ciertos cargos

públicos constituye una medida legislativa que no implica que los derechos del resto de la población queden descuidados, sino que se trata de una de las múltiples políticas que el Estado puede implementar en el marco de su obligación de proteger los derechos de todas las personas. Anunció su voto por la validez de todos los preceptos reclamados.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del reconocimiento de validez porque la norma impugnada, al otorgar privilegios para que exfuncionarios públicos cuenten con medidas de seguridad cuando ya hayan dejado el cargo, es contraria al principio de igualdad establecido en el artículo 1°, en relación con el artículo 21 constitucionales, ya que tal medida discriminaría a la población que no fue servidora pública en el área de procuración de justicia, colocándola en un plano de desigualdad en relación con su derecho humano a la seguridad pública, que debe garantizar el Estado a todas las personas.

Estimó que no parece existir justificación constitucional para dar medidas de seguridad a las personas exservidoras públicas que se desempeñaron en algún cargo en el área de la procuración de justicia, y no debe confundirse la relación del Estado con las y los servidores públicos en funciones en el ámbito de la procuración de justicia, a quienes se debe garantizar las condiciones necesarias y efectivas para desempeñar su cargo con la obligación que tiene el Estado

de garantizar el derecho humano a la seguridad pública a toda la ciudadanía, incluyendo exfuncionarios, en el entendido de que el Estado cuenta con esa obligación de otorgar mecanismos de protección a todas las personas que se encuentren en una situación de riesgo y cuando la circunstancia lo amerite.

Indicó que, en todo caso, las personas exservidoras públicas que consideren que ameriten o necesitan medidas de seguridad individualizadas pueden acudir a solicitarlas ante las autoridades competentes, quienes podrán determinar, de acuerdo con cada circunstancia particular, qué medidas de protección deben recibir para salvaguardar su integridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 constitucional y conforme a los mecanismos de protección que el Estado ofrece para preservar la vida y la integridad de las personas que se consideren en situación de riesgo y no gozar de una prerrogativa diferenciada al resto de la población, porque eso se convierte en un privilegio, por lo que estará por la invalidez de la porción normativa dispuesta en el artículo 71, fracción III, párrafo segundo, que contiene esa prórroga.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto por los argumentos expresados por el señor Ministro Aguilar Morales, que compartió en su totalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat discordó del proyecto en cuanto afirma que estas medidas constituyen un privilegio

injustificado, ya que no debe partirse de un punto de vista de desconfianza hacia los servidores públicos del sistema estatal de seguridad pública en Tamaulipas, pues existen muchas personas servidoras públicas comprometidas con su función, que arriesgan su seguridad personal y, al dejar el cargo, pueden quedar vulnerables a venganzas, derivado de cuando hicieron bien su labor.

Valoró que el hecho de que los funcionarios cuenten con seguridad al dejar el cargo no les da un privilegio especial ni representa un beneficio perverso o indebido, además de que algunos funcionarios, quizá, no quieran esa seguridad, pero es mejor que exista esto en la norma y no pedir esas medidas si no se consideran necesarias.

Advirtió que Tamaulipas es un Estado que tiene conocidos problemas de seguridad y de crimen organizado, para lo cual el Congreso local previó que sus funcionarios debían contar con seguridad al dejar su cargo, y ellos mismos pueden optar por no tenerlo.

Por esas razones, se pronunció en contra del proyecto y por otorgar deferencia al Congreso local, que tiene libertad de configuración legislativa para atender sus problemáticas locales, al estimar que no se viola el artículo 134 constitucional por no tratarse de un gasto ineficiente o deshonesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto porque el legislador tiene

libertad configurativa en esta materia y dado que la vulneración al principio del correcto ejercicio al gasto público es contingente y, por ende, desde el análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma general únicamente podría determinarse su contravención cuando la norma cuestionada evidencie, de manera notoria e indudable, que se propiciará un exceso en el gasto público, lo que no ocurre en la especie porque, del solo hecho que se predetermine la temporalidad y modalidades del otorgamiento de las medidas de seguridad y protección a ciertos exservidores públicos, precisamente por el cargo y función que realizan, no se patentiza que, necesariamente, pueda ocurrir un derroche en el gasto público.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con excepción de su porción normativa “que, al momento de causar baja, tenían asignadas”, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 71, fracción III, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo’, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo’, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa ‘tendrán una duración igual al tiempo que ocupó el cargo que lo puso en riesgo, manteniendo las condiciones y proporción en que fueron otorgadas y’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y Batres Guadarrama votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, consistente en reconocer la validez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘así

como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo', de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa 'así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa 'tendrán una duración igual al tiempo que ocupó el cargo que lo puso en riesgo, manteniendo las condiciones y proporción en que fueron otorgadas y', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa 'y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten', de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa 'y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten', de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'En los supuestos establecidos en las fracciones II y III las medidas de seguridad' y 'podrán ser prorrogables en tanto las condiciones de riesgo objetivo así lo ameriten', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que vulneran el principio de seguridad jurídica, previsto en el

artículo 16 de la Constitución General, ya que carecen de claridad al establecer qué debe entenderse por condiciones de riesgo o por condiciones de riesgo objetivo, ni reenvía a un ordenamiento secundario, que desarrolle y permita comprender tales conceptos, lo cual produce incertidumbre en las condiciones para prorrogar estas medidas.

Acotó que, debido a que la propuesta de invalidez de diversas porciones torna incomprensible el referido párrafo segundo, se propone invalidarlo por completo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra porque las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de seguridad jurídica, pues si bien el legislador no dispuso un listado con las condiciones que se consideran de riesgo, este nivel de exhaustividad no es necesario, dado que las normas deben entenderse en su contexto, es decir, si las medidas inicialmente se otorgan por el riesgo a la vida y a la integridad del servidor debido a las funciones que debe ejercer, al momento de prorrogarlas deberá evaluarse su continuidad cuando las condiciones así lo merezcan, siendo claro que la autoridad competente deberá fundar y motivar su decisión de alargar o no dichas medidas.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, dado su voto en el apartado anterior, estará en contra de éste no solamente por la interpretación que se da al dispositivo cuestionado, sino porque del parámetro referencial de comparación, el artículo 16 constitucional, no se desprende

obligación alguna para que el legislador produzca la norma como se indica, sin dejar de recordar que tampoco el artículo 134 constitucional es compatible con los conceptos de invalidez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en favor del proyecto porque el diseño normativo en torno a la prórroga vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la normativa no contiene parámetros que puedan establecer un lapso para su otorgamiento, sino que su literalidad permite que las medidas de seguridad y protección se puedan prolongar en el tiempo de manera discrecional y sin límites preestablecidos, al grado de que, implícitamente, se aceptaría una perpetuidad en la medida, por lo que votará con estas consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, consistente en declarar la invalidez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa ‘y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘En los supuestos establecidos en las fracciones II y III las medidas de seguridad’ y ‘podrán ser prorrogables en tanto las

condiciones de riesgo objetivo así lo ameriten’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y Batres Guadarrama con consideraciones distintas, votaron a favor. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, consistente en reconocer la validez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa ‘y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘En los supuestos establecidos en las fracciones II y III las medidas de seguridad’ y ‘podrán ser

prorrogables en tanto las condiciones de riesgo objetivo así lo ameriten’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si elaboraría el engrose en sentido contrario al presentado o se retornaría a algún otro integrante del Tribunal Pleno.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa solicitó el retorno correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández instruyó a que se realice el turno correspondiente para la elaboración del engrose.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19 BIS, fracción I, párrafo segundo, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Constitución Política del Estado de

Tamaulipas, 26, fracción I, en su porción normativa ‘así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten’, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 71, fracción III, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante los DECRETOS Nos. LXIV-800, LXIV-821 y LXIV-822, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión ordinaria, que se celebrará el martes dos de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 66 - 1 de julio de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 393166

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/07/2024T19:33:38Z / 12/07/2024T13:33:38-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | 51 00 98 57 cc a4 93 bd 0d 45 39 9f f5 57 a0 4b 67 c1 40 e9 ae a6 7b 8a be d0 43 26 a1 91 a8 4a d5 63 f0 80 3c 0c 76 f9 38 1d 28 c8 b5 3e fa a2 da 4a 40 ff 26 0b c1 d2 fe f4 a2 3c 3f 43 c3 f3 05 6c a0 57 b2 e3 e0 ea cd fd d0 6c e7 88 23 41 dc 72 2b fc d9 c3 8a 3f 67 23 90 8a 6e 0d ec 7e ca 5d 0b e4 d3 ee a7 7f ec 7c a3 12 b4 65 8f 83 a1 4e ea ee ca a5 50 65 6e ba f4 7a e5 a0 9e 7b 42 e6 d1 b1 af 25 d1 13 f9 ef 1d ca 75 ec c2 85 74 56 2a b4 0a 19 0d 35 f7 87 8e 66 f2 e6 72 cf fb 6e 94 27 22 37 8d 3f 2c a7 26 71 f9 26 89 67 46 17 43 34 3d 5f e5 d6 7c 60 12 ef b1 5d 77 bf 17 5d bb 91 56 a0 f0 84 22 f1 15 2f a2 ef 88 34 ac 7a dc 9d ca ba d7 8b c3 04 15 e2 dc 65 c8 94 e2 b1 68 bb d0 92 4e 08 81 42 e5 65 fe a6 eb e8 ea 93 4f 80 a7 37 a4 76 eb dc 32 5f ce 97 79 31 | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/07/2024T19:34:14Z / 12/07/2024T13:34:14-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/07/2024T19:33:38Z / 12/07/2024T13:33:38-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7411918 | | | | |
| | Datos estampillados | 1063BC47CF8344BAA6E12E1428AD9D1839CB60AFF9799A206D088F5AC4A72523 | | | | |

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/07/2024T00:08:51Z / 11/07/2024T18:08:51-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | 86 8f eb 6f c8 cc 78 79 d5 4b fa e0 67 a3 50 77 4e f2 ad 28 11 5e 53 c8 e4 4d 98 5b 09 59 b4 be 0a 18 b0 46 a9 fe fb 0e c4 24 2e 7a 71 2b b4 67 f0 2b d6 bd 96 8a 1a 50 45 10 da 3a 7f fd 16 bc 32 55 2e 73 86 81 2a 97 ce 4b d1 ab 17 cf 7c 34 90 80 90 86 9b d4 2b 70 21 01 fc 12 06 37 ac b9 ee 28 ac 97 af 21 58 7b bc 4f d6 11 ae d5 03 12 a4 93 f6 0a 35 f8 6f be 11 59 65 86 88 d5 1e c8 3c 4f 1c 39 cf b7 f4 98 9e 51 bb 83 64 f6 0b 8f 6e 3f fa 16 e9 94 3b f0 9a 9b a1 6f 90 ff 48 31 f3 95 a3 04 d5 17 77 84 37 9c a8 aa 6b 01 a0 8a b8 0a 43 c4 c5 2a 76 ee d5 16 d4 1f 50 0b 30 e3 7a be 4d ff ab 1d 27 4e 37 f0 dd 7d 52 c3 76 9f 67 ee c6 ff 44 af b1 fe a5 7c f3 2a d1 97 00 1d bc b9 ec cf 55 77 61 48 5a e4 95 a1 4b 2e 91 dd 65 ee 05 9d 32 5e f9 c8 df 9f b8 79 11 7d fa 94 | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/07/2024T00:09:22Z / 11/07/2024T18:09:22-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 12/07/2024T00:08:51Z / 11/07/2024T18:08:51-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7408405 | | | | |
| | Datos estampillados | 7B75D7E98195778E4243814251D32335E4A9A1E7CD5B1B036E6A869945673718 | | | | |